



Sujeto Obligado: **Comisión Nacional del Agua.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio INFOMEX: **1610100174317.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **225/CONAGUA-01/2017.**

En diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por mediante correo electrónico ante este Órgano Garante, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete a las doce horas con dos minutos, con cuatro anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **\*\*\*\*\***, presentado mediante correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **225/CONAGUA-01/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO. - COMPETENCIA:** Con fundamentos en los artículos 98, 99 fracción I, 100, 200 y 203 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el código adjetivo civil antes indicado establece:

**“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”**

**“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia...”.**

**“Artículo 100. La competencia es el límite de la jurisdicción, en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado, en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”**



Sujeto Obligado: **Comisión Nacional del Agua.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio INFOMEX: **1610100174317.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **225/CONAGUA-01/2017.**

*“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”*

*“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desecheda. No son subsanables: ...*

*III. La competencia...”.*

Por lo tanto, se debe estudiar de oficio si este Órgano Garante es competente para conocer medio de impugnación interpuesto por el reclamante en contra de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que la competencia es un presupuesto procesal no subsanable.

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época. Numero registro 2013692. Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero 2017, Tomo III. Materia: Civil. Tesis: VI2o. C. J/20(10ª). Página: 1956 con rubro y texto siguiente:

***PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien,***



Sujeto Obligado: **Comisión Nacional del Agua.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio INFOMEX: **1610100174317.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **225/CONAGUA-01/2017.**

*mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.*

Ahora bien, de autos las cuales se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se advierte que el recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), toda a través del sistema Infomex a cargo del Gobierno Federal interpuso una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado antes indicado.

Por lo anteriormente expuesto, es viable establecer que ordenamientos legales es regido la Comisión Nacional del Agua, en los artículos 4 y 9 de la Ley de Aguas Nacionales señalan:

***“ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.”***



Sujeto Obligado: **Comisión Nacional del Agua.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio INFOMEX: **1610100174317.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **225/CONAGUA-01/2017.**

***“ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca. Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley...”***

El numeral 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua:

**“ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia. En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.”.**

De los preceptos legales antes transcritos se desprenden que la Comisión Nacional del Agua, es un organismo del Ejecutivo Federal que ejerce funciones a



nivel nacional, en virtud de que le corresponde Poder Ejecutivo Federal regular el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales tal como lo establece el numeral 27 de la Carta Magna, el cual podrá serlo directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua; en consecuencia, es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Bajo este orden de ideas es importante establecer la competencia del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la cual se encuentra contenida en los artículos 1, 2 y 23 en su segundo párrafo de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla,

***“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.***

***El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.”***

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;***
- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;***
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;***
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;***
- V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;***
- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;***
- VII. Los Partidos Políticos;***
- VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y***
- IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.”***



***“ARTÍCULO 23...***

***El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.”.***

La interpretación de los numerales indicados anteriormente se puede establecer que este Instituto de Transparencia es el único Organismo Garante de la transparencia en el Estado de Puebla, es decir es el encargo de garantizar el derecho de acceso a la información que genera o está en poder de los sujetos obligados a nivel estatal señalados en el artículo 2 de la multicitada Ley de la Materia, toda vez que a nivel federal el Organismo Garante para resguardar el derecho antes indicado es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal como lo establece el numeral 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con lo anterior se concluye que toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, es un organismo descentralizado perteneciente al Ejecutivo Federal, el competente para conocer el presente medio de impugnación es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que este es el encargo de proteger el derecho de acceso en relación al sujeto obligado antes indicado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, toda vez que este Instituto no es COMPETENTE para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.



Sujeto Obligado: **Comisión Nacional del Agua.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio INFOMEX: **1610100174317.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **225/CONAGUA-01/2017.**

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

**LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**

**LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**

D2/LMCR/189/2017-DESECHA.